

## Real Decreto-ley 23/2020 de medidas de promoción de las energías renovables y otros modelos de negocio energético para la reactivación de la economía y el cumplimiento de los objetivos climáticos

El mismo día en el que los ministros de medioambiente de la UE han debatido sobre la contribución de las políticas medioambientales y climáticas en la recuperación de la economía y han reconocido el valor del *European Green Deal*, el Consejo de Ministros español ha aprobado el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica ("RDL").

El citado RDL **modifica** las siguientes disposiciones:

Norma	Disposiciones
<b>Real Decreto 1955/2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica</b>	artículo 115; apartado 1 del artículo 125; apartado 2 del artículo 127; apartado 1 del artículo 131; apartado 4 del artículo 131; primer párrafo del artículo 144; y apartado 1 del artículo 146
<b>Ley 24/2013 del Sector Eléctrico</b>	apartado 13.b) del artículo 3; apartado 10 del artículo 14; apartado 1 del artículo 49; apartado 1 del artículo 53; primer párrafo del apartado 2 del artículo 53; y apartado 1 del artículo 54
<b>Ley 18/2014 de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia</b>	artículos 69, 70, 71, 72; apartados 1 y 3 del artículo 73; apartado 1 del artículo 74; párrafos 1. a), 2. a) 3. a) y 3. e) del artículo 79; artículo 83; apartado 1 del artículo 84; y artículo 86
<b>Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental</b>	apartados 2, 4 y 5 del artículo 34; y apartados 2, 8 y 9 del artículo 47
<b>Ley 66/1997 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social</b>	artículo 79
<b>Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación</b>	apartado 3 de la disposición adicional undécima

Además, **añade** las siguientes previsiones a disposiciones vigentes:

Norma	Disposiciones
<b>Real Decreto 1955/2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica</b>	disposición adicional decimocuarta; y anexo II
<b>Ley 24/2013 del Sector Eléctrico</b>	nueva letra n) en el artículo 13.3; apartado 7 bis al artículo 14; apartado d) en el apartado 4 del artículo 4; tres epígrafes h), i) y j) al apartado 1 del artículo 6; apartado 12 al artículo 33; un párrafo al apartado 3 del artículo 53; disposición adicional vigésima tercera; y un anexo
<b>Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental</b>	apartados 2, 3, 4 y 5 en el artículo 43
<b>Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades</b>	nueva disposición adicional decimosexta (con efectos para las inversiones realizadas en el año 2020)

Y finalmente, **suprime** el apartado b) del artículo 131.2 del Real Decreto 1955/2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (el "**RD 1955/2000**").

Se trata de un texto normativo muy esperado entre los distintos *stakeholders* en el sector energético español. El RDL anticipa la anunciada nueva regulación de cuestiones relativas al acceso y conexión, incluye un nuevo mecanismo de subastas basadas en el sistema "pay-as-bid", contempla nuevos modelos de negocio (agregación de la demanda, almacenamiento, hibridación y comunidades energéticas) y establece medidas de fomento de la eficiencia energética.

### 1. Acceso a las redes de transporte y distribución

El derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución constituye uno de los principios rectores de la liberalización del mercado de la electricidad, tal y como ha reconocido la normativa sectorial española y el acervo de la UE. Sin embargo, en la actualidad, existe un elevado número de solicitudes de acceso a la red y una gran conflictividad ante la Sala de regulación de la CNMC, que exige un marco normativo que permita ordenar esta situación.

#### **Validez de los permisos de acceso y conexión**

En este contexto, el RDL contiene previsiones sobre los permisos de acceso y conexión a la red ya concedidos, y los que se concedan tras la entrada en vigor de esta norma, con el objetivo esencial de asegurar que estos derechos estén asociados a la "*viabilidad técnica*" y "*solidez de los proyectos*". Así, el RDL ha establecido, esencialmente, lo siguiente:

- Se prevén diferentes "escenarios" (caducidad –con posibilidad de ejecución de las garantías económicas presentadas–, continuación de la tramitación –cumpliendo los hitos y plazos marcados–, o renuncia a los permisos, con devolución de garantías) según el momento de la concesión de los permisos, ya sea (i) antes de la entrada en vigor de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico ("**LSE**"); (ii) desde la entrada en vigor de la LSE y hasta el 31 de diciembre de 2017; (iii) desde el 1 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del RDL (i.e. 25 de junio de 2020); y (iv) tras la entrada en vigor del RDL:
  - *Instalaciones con permisos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LSE*: No se establecen hitos administrativos, debiendo aplicarse la disposición transitoria octava de la LSE, que determina su caducidad si no se ha obtenido autorización de explotación de la instalación de generación asociada, antes de dos meses desde la finalización del estado de alarma inicial o prorrogado declarado mediante el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o cinco años desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red, el mayor de dichos plazos.
  - *Si el permiso de acceso se obtuvo en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive*:
    - 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 3 meses.
    - 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 18 meses.
    - 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 21 meses.
    - 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 24 meses.
    - 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.
  - *Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor del RDL*:
    - 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.
    - 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses.
    - 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses.
    - 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses.
    - 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

- Los plazos señalados en los dos últimos apartados serán computados, todos ellos, desde la fecha de entrada en vigor del RDL.
- Los titulares de los permisos de acceso y conexión que decidan continuar con la tramitación habrán de ir acreditando el cumplimiento de los sucesivos hitos administrativos establecidos, dentro de los plazos fijados: Su incumplimiento implicará la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión y, en su caso, la ejecución de las garantías económicas exigidas para solicitar la autorización administrativa.
- Cuando los titulares opten por no continuar con el procedimiento, podrán renunciar a los permisos de acceso y conexión ya obtenidos y recuperar la garantía económica presentada, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del RDL, procediéndose a la devolución de las garantías económicas presentadas para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución.
- Establece una moratoria para las nuevas solicitudes de acceso, de forma que, desde la entrada en vigor del RDL (i.e. 25 de junio de 2020) y hasta la aprobación por el Gobierno y la CNMC del real decreto y la circular, respectivamente, que desarrollen la normativa sobre acceso y conexión no se podrán pedir estos permisos. Esta normativa deberá ser aprobada por el Gobierno y la CNMC, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del RDL<sup>1</sup>.

### ***Crterios para considerar que una instalación es la misma a efectos de permisos de acceso y conexión***

Asimismo, resulta necesario destacar en este punto la incorporación por el RDL de criterios para la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados y concedidos. Para ello se incorpora un anexo II al RD 1955/2000, en el que se establecen los elementos a valorar a efectos de determinar la conservación o pérdida de los permisos de acceso y conexión solicitados o ya otorgados.

Dicho **anexo II**, contempla los siguientes supuestos:

#### **a) Tecnología de generación**

Se considerará que no ha habido una modificación en la tecnología de generación, cuando se mantenga el carácter síncrono o asíncrono de la instalación, o en el caso de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos (el "**RD 413/2014**"), si la instalación pertenece al mismo grupo previsto en el artículo 2 del RD 413/2014.

<sup>1</sup> El artículo 33 de la LSE regula, con carácter general, el acceso y la conexión a las redes y define los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión, permiso de acceso y permiso de conexión. Sin embargo, la aplicación del contenido de este artículo está condicionada a la entrada en vigor de su normativa de desarrollo por el Gobierno y la CNMC.

<p><b>b) Capacidad de acceso</b></p>	<p>La capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5 % de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original, entendiéndose como capacidad de acceso, aquella que figure en el permiso de acceso o en la solicitud del mismo, y que refleje la potencia activa máxima que puede inyectarse a la red.</p> <p>No se considerará que se mantiene la capacidad de acceso cuando esta disminuya respecto de la solicitada o la otorgada en el permiso de acceso como consecuencia de una reducción de potencia instalada o nominal que resulte de la división de un proyecto en dos o más proyectos de instalación de generación cuya suma de potencias sea igual a la potencia original. Se elimina así la práctica de escindir en dos proyectos la capacidad concedida a uno previo.</p>
<p><b>c) Ubicación geográfica</b></p>	<p>Se considerará que no se ha modificado la ubicación geográfica de las instalaciones de generación cuando el centro geométrico de las instalaciones de generación planteadas inicialmente y finalmente, sin considerar las infraestructuras de evacuación, no difiere en más de 10.000 metros.</p>

La concurrencia de alguna de las circunstancias indicadas en el anexo II, supondrá la actualización de los permisos de acceso y conexión o, en su caso, de la solicitud, pero en ningún caso, conllevará la modificación de la fecha de concesión o solicitud de dichos permisos, que seguirá siendo la misma que la fecha de concesión del permiso.

Por el contrario, la concurrencia de modificaciones en la instalación que supongan la consideración de que una instalación no sea la misma, implicará la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y conexión.

***Especialidades en caso de hibridación y almacenamiento, a efectos de la validez de los permisos de acceso y conexión o de las solicitudes de los mismos***

- La adición a la instalación de elementos de almacenamiento de energía no supondrá la modificación de la tecnología de instalación.
- La implantación de mecanismos de hibridación no supondrá la necesidad de tramitar un nuevo permiso, siempre y cuando se cumplan los criterios previstos en la norma (anexo II). En caso de hibridación de instalaciones en servicio o de proyectos con permiso de acceso concedido, la condición relativa a la tecnología de la instalación sólo será de aplicación a los módulos de generación de electricidad existentes o previstos en el permiso de acceso otorgado.

## 2. Nuevo sistema de subastas de energías renovables

El RDL sienta las bases para el diseño de un nuevo sistema de subastas de energías renovables (adicionalmente al régimen retributivo específico ya previsto en la LSE) que busca ofrecer a los inversores de nuevas instalaciones de producción previsibilidad, estabilidad de ingresos y acceso a la financiación y, al mismo tiempo, persigue trasladar a los consumidores los ahorros asociados a la incorporación al sistema eléctrico de fuentes renovables de generación.

El Gobierno habrá de desarrollar reglamentariamente este nuevo régimen retributivo basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía, que se caracterizará, esencialmente, por lo siguiente:

- El producto a subastar será la energía eléctrica, la potencia instalada o una combinación de ambas.
- La variable sobre la que se pujará será el precio de la energía.
- Se podrá distinguir entre las diferentes tecnologías de generación, atendiendo a (i) sus características técnicas, (ii) tamaño, (iii) niveles de gestionabilidad, (iv) criterios de localización y (v) madurez tecnológica, entre otros aspectos.
- Se podrán fijar mecanismos para atender, también, a las particularidades de las comunidades energéticas a efectos de competir en las futuras subastas en igualdad con otros participantes.

## 3. Nuevos modelos de negocio energético

El proceso de descarbonización de la economía y la transición ecológica está propiciando el desarrollo en toda la UE de modelos de negocio innovadores. En este sentido, el RDL introduce importantes novedades regulatorias al ordenamiento jurídico español relacionadas con los siguientes "*modelos de negocio*":

- Agregadores independientes.
- Comunidades energéticas locales (o "*comunidades de energías renovables*").

## 4. Nuevo cálculo de la Ro durante el estado de alarma para las instalaciones cuyos costes de explotación dependen del precio del combustible (cogeneración, lodos de aceite y biomasa)

Para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, el valor de la retribución a la operación (Ro) aplicable durante el periodo en el que se encuentre en vigor el estado de alarma, se calculará como sigue:

- Se considerarán los parámetros retributivos en vigor en la fecha de la aprobación del RDL, a excepción de los valores del precio del mercado eléctrico y del precio de los derechos de emisión de CO<sub>2</sub>, que serán estimados para el periodo en el que se encuentre en vigor el estado de alarma.

- Asimismo, en caso de ser necesario para la correcta aplicación del régimen retributivo específico, se actualizarán aquellos parámetros retributivos relacionados con los citados anteriormente.
- La retribución a la operación así calculada en ningún caso podrá resultar inferior al valor de la retribución establecida en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, para cada instalación tipo.

Excepcionalmente, los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento aplicables al año 2020 a las instalaciones tipo afectadas por todo lo anterior, quedan reducidos en un 50% respecto de los valores establecidos en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero.

### 5. Agilización de los procedimientos de autorización de instalaciones.

Se busca la simplificación de trámites administrativos mediante la regulación, entre otras cuestiones, del concepto de "**modificación no sustancial**" de instalaciones de generación con autorización administrativa, en cuyo caso el promotor no necesitará renovar ciertas autorizaciones si cumple los requisitos fijados en la norma, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación.

En este sentido, las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa podrán obtener autorización administrativa de construcción, sin requerir una nueva autorización administrativa previa, cuando se cumplan **todas** las siguientes condiciones:

a)	Las modificaciones no sean objeto de una evaluación ambiental ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (" <b>Ley de Evaluación Ambiental</b> ").
b)	Los terrenos afectados por la instalación de producción tras las modificaciones no exceden la poligonal definida en el proyecto autorizado o, de excederse, no requieran expropiación forzosa y cuenten con compatibilidad urbanística.
c)	La potencia instalada, tras las modificaciones, <u>no exceda en más del 10 % de la potencia definida en el proyecto original. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las implicaciones que, en su caso, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta, pudiese tener ese exceso de potencia a efectos de los permisos de acceso y conexión.</u>
d)	Las modificaciones no supongan un cambio en la tecnología de generación.
e)	Las modificaciones no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
f)	No se requiera declaración, en concreto, de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

g)	Las modificaciones no produzcan afecciones sobre otras instalaciones de producción de energía eléctrica en servicio.
----	--

Asimismo, y a los efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la LSE, se consideran **modificaciones no sustanciales**, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que cumplan las siguientes características:

a)	No se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Evaluación Ambiental.
b)	Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al 5 % de la potencia de la instalación.
c)	Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
d)	Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.
e)	Las modificaciones de líneas que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.
f)	Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 del RD 1955/2000..
g)	Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.
h)	La modificación de la configuración de una subestación siempre que no se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones.
i)	En el caso de instalaciones de transporte o distribución que no impliquen cambios retributivos.

## 6. Otras medidas de fomento y promoción de las tecnologías renovables

Asimismo, el RDL prevé, entre otras, las siguientes medidas:

- Se contempla otorgar la declaración de utilidad pública a las infraestructuras eléctricas asociadas a los puntos de recarga de alta capacidad (i.e. con potencia superior a 250 kW).

- Se habilita el uso del superávit de ingresos para cubrir los eventuales desajustes y desviaciones entre ingresos y costes del sistema eléctrico de los años 2019 y 2020. Esta cuestión se concretará mediante orden ministerial.
- Se incorporan modificaciones con el fin de dotar a la normativa ambiental (Ley de Evaluación Ambiental) de una mayor agilidad y seguridad jurídica. Entre otras medidas, se permite la prórroga de vigencia de las declaraciones de impacto ambiental (DIA), se agiliza el procedimiento para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental y se regulan ciertos aspectos del procedimiento de evaluación ambiental simplificada.

El RDL se ha publicado en el BOE el día 24 de junio de 2020 y ha entrado en vigor al día siguiente (i.e. 25 de junio de 2020). Las medidas expuestas buscarían, en definitiva, promover el desarrollo de los negocios ligados a las energías renovables, toda vez que se constata su importancia en el proceso de recuperación y crecimiento de la economía. Todo ello sin olvidar la necesidad de cumplir con los objetivos climáticos asumidos por España en la esfera internacional, europea y nacional.

### **Equipo de Energía & Utilities**

Osborne Clarke

La presente publicación constituye el parecer particular de Osborne Clarke. Está basada en una interpretación también particular del ordenamiento jurídico vigente. Debe aplicarse con ponderación y cautela y considerarse sometida a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. Su finalidad es meramente informativa y no debe ser entendida como asesoramiento jurídico.